

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2673

11 DE MAYO DE 2010

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para adicionar un nuevo párrafo al inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico" a los fines de que el Instituto de Ciencias Forenses pueda oponerse a la cremación de un cadáver cuando existan circunstancias apremiantes que así lo justifiquen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cuando una persona muere de forma violenta el gobierno debe proveer todos los mecanismos legales, procesales y administrativos posibles, para la adjudicación de responsabilidad legal y la convicción del autor del delito, ya sea intelectual o ejecutante del hecho delictivo. Una de las piezas de evidencia más importantes para determinar responsabilidad penal es el cuerpo de la persona víctima del crimen. Desde los comienzos de la acción jurídico penal se ha establecido como esencial a la misma el hallazgo y esclarecimiento del delito utilizando como fuente probatoria el "*corpus delicti*" o cuerpo del delito. Tal importancia tiene que desde Pueblo v. Rosado, 17 DPR 441 (1911); el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha entendido que la confesión del crimen en sí misma no es prueba suficiente ante la ausencia del "cuerpo del delito". Dijo el Tribunal Supremo: "[s]e ha dicho por la jurisprudencia que el *corpus delicti* es 'el cuerpo y substancia del crimen,' que con relación a delitos determinados significa la comisión real por alguno del delito especial de que se acusa." Pueblo v. Maceira, 40 DPR 700 (1930). Es

decir, que como parte esencial de establecer la comisión de un delito es trascendental la prueba obtenida del cuerpo humano como parte de los elementos del “*corpus delicti*”.

La Ley Núm. 13 de 24 de Julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico” ordena a la entidad pública a realizar los estudios periciales necesarios para determinar las causas de la muerte de una persona y en particular cuando ocurre una muerte violenta se convierte en parte indispensable de alto valor probatorio dentro del proceso penal. El Artículo 5 de la Ley Núm. 13, *supra.*, faculta al Instituto a: “(a) *Investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo alguna de las situaciones especificadas... (b) En estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminología y en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren necesarios...*” Asimismo, el Artículo 11 de la Ley Núm. 13, *supra.*, establece las circunstancias de la Investigación de la Causa de Muerte. Entre ellas en el inciso (b) dice: “*Será igualmente el deber del Instituto investigar con el objeto de determinar la causa y manera de la muerte de una persona: (1) Cuando el cadáver haya de ser incinerado, disecado o que se haya de disponer del cuerpo de forma que no esté disponible posteriormente para ser examinado, irrespectivo de cómo se haya producido el deceso. (2) Cuando el fiscal o juez investigador de la muerte de cualquier persona así lo solicite del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.*”

Esta Asamblea Legislativa entiende que el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 13, *supra.*, es insuficiente para que el Instituto de Ciencias Forenses pueda oponerse a la cremación de un cadáver cuando existan circunstancias apremiantes que así lo ameriten. Circunstancias posteriores a la investigación inicial del Instituto de Ciencias Forenses pudieran hacer necesaria una nueva revisión del cadáver para fines de esclarecer el delito, sin embargo, esto se haría imposible de permitirse la cremación del cuerpo de la víctima.

Por lo anterior, es indispensable y apremiante enmendar la Ley Núm. 13, antes citada, para que el Instituto de Ciencias Forenses pueda denegar la cremación de un cadáver siempre que exista un interés apremiante del Estado en conservar el mismo para evitar la destrucción de evidencia que podría obstruir el curso de una investigación criminal asociada a un deceso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se adiciona un nuevo subinciso (3) al inciso (b) del Artículo 11 de la
- 2 Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

- 1 "Artículo 11.-Investigación de causa de muerte- Circunstancias
- 2 (a) ...
- 3 1. ...
- 4 2. ...
- 5 ...
- 6 19. ...
- 7 (b) ...
- 8 1. ...
- 9 2. ...
- 10 3. El Instituto de Ciencias Forenses podrá denegar la cremación
- 11 de un cadáver siempre que exista un interés apremiante del
- 12 Estado en conservar el mismo para evitar la destrucción de
- 13 evidencia que podría obstruir el curso de una investigación
- 14 criminal asociada a un deceso. Será deber de la Policía de
- 15 Puerto Rico y el Departamento de Justicia informar de
- 16 manera oportuna al Instituto de Ciencias Forenses sobre
- 17 datos investigativos que pudieran justificar dicho interés
- 18 apremiante."

19 Sección 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.